



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, informándole que dentro del término procesal, el vocero judicial de la parte actora presentó recurso de apelación frente al auto No. 285 del 4 de agosto del 2022, a través del cual se había rechazado la demanda por indebida subsanación.

El termino trascurrió así:

Auto Rechaza demanda: 4 de agosto del 2022. Notificado por estado el 5 de agosto del mismo mes y año.

Términos interposición recurso: 8,9 y 10 de agosto del 2022.

Presentación escrito de apelación: 10 de agosto del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 24 de agosto de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 302

Proceso: Verbal
Subclase: Servidumbre
Demandante: Jhon Fredy Sánchez Arango
Demandado: Luis Fernando Betancourth y otros
Radicado: 1766540890012022-00104-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto frente al auto No. 285 del 4 de agosto del 2022, mediante el cual se rechazó el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentado por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

CONSIDERACIONES:

El 13 de julio del 2022, el señor JHON FREDY SANCHEZ ARANGO presenta a través de mandatario judicial, demanda **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** contra los señores LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO.

Por auto calendado 19 de julio de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección.

Mediante providencia No. 285 del 4 de agosto del 2022, se rechazó por indebida subsanación la demanda.

El 10 de agosto del año avante, el procurador judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación frente al auto No. 285 del 4 de agosto del 2022, mediante el cual se había ordenado el citado rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones integradas en el Código General del Proceso, se tiene que la cuantía dentro del presente tramite, se encuentra definida por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, sobre la cual se precisa que:

“(...) ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.”

De cara a lo expuesto, se observa que conforme a la norma en cita se deben tener en cuenta los avalúos de los bienes identificados con folio de matrícula No. 103-17600 y 103-10730, los cuales, conforme a la información aportada al cartulario, tienen un avalúo catastral de veinte millones trescientos veintisiete mil pesos (20.327.000) y cincuenta y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil pesos (55.497.000) respectivamente, siendo un proceso de menor cuantía y dándose el tramite previsto en el artículo 368 del Código General del proceso.

Así las cosas, conforme al recurso en alzada formulado contra la providencia que dictó el rechazo de la demanda, se observa que la procedencia debe estar ajustada a los siguientes presupuestos jurídicos:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (Negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, evidencia este operador judicial, que el recurso de apelación es procedente, como quiera que el mismo se concede frente a los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, situación que a toda luces, se ajusta al caso objeto de estudio, atendiendo que la cuantía del proceso, conforme a los avalúos aportados, es de menor.

De cara a lo expuesto, se tiene que conforme al artículo 322 del Código General del Proceso, la apelación se encuentra ajustada a los siguientes presupuestos:

*“(...) **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

En razón a ello y como quiera que la parte actora presentó el recurso dentro del término establecido por el Estatuto Procesal, se concederá el recurso en alzada, ante el Juzgado Civil Circuito de Anserma- Caldas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

De igual forma, es menester precisar que conforme al inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P, la apelación se concede en el efecto devolutivo, como quiera que el procedimiento previsto para la Servidumbre, no contempla disposición en contrario.

Finalmente, se ordena la remisión del expediente por secretaría, conforme a las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación, ante el Juzgado Civil Circuito de Anserma- Caldas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de servidumbre adelantado por el señor

Jhon Fredy Sánchez Arango presenta a través de mandatario judicial, contra los señores Luis Fernando Betancourth, María Noelba Ocampo Betancur y Gildardo Camacho.

SEGUNDO.- ADVERTIR al apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en los términos del numeral 3, artículo 322 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente por secretaría, conforme a las disposiciones de que trata el artículo 324 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

<p>Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 104 de la presente fecha. San José 25 de agosto de 2022.</p> <p> VANESSA SALAZAR URUEÑA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9600de2862beb11071233b305b2019468afd9ceef50dca5981921999fb748e2**

Documento generado en 24/08/2022 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>